



## Resolución Directoral de U.G.E.L. Nº 5875 -2023-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

18 DIC 2023

**VISTO;** el Expediente N° 10062, de fecha 29-09-2023, sobre solicitud de incorporación al D.L. N° 276, reconocido por Ley N° 31131, presentado por don CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, expediente N° 11228, de fecha 22-11-2023, sobre solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, y el Informe Legal N° 717-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AJ, demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 10062, de fecha 29-09-2023, don CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, solicita se disponga su incorporación al DL. 276 según lo estipula la Ley 31131, ya que refiere contar con los requisitos establecidos según la Ley para acceder a dicho régimen laboral, ya que viene realizando labores de naturaleza permanente, siendo de justicia tener la estabilidad laboral que la ley faculta;

Que, la Ley N° 31131, "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público", publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 9 de marzo de 2021, por tanto, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tuvo por objeto incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen;

Que, asimismo, cabe precisar que a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 728", publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el día 19 de diciembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° (segundo párrafo) y 5°, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131; por tanto, las consecuencias jurídicas del fallo tienen vigencia desde el 10 de marzo del 2021;

Que, la Ley N° 31131 solo se mantiene vigente respecto al primer y tercer párrafo del artículo 4° y su Única Disposición Complementaria modificatoria;

Que, a través del Pleno Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021- incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo N° 728", el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131;

Que, los principales argumentos del tribunal Constitucional para declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 31131, fueron los siguientes: a) La Ley N° 31131 refuerza el tratamiento desarticulado y sin la debida planificación que todavía subsiste en la gestión de recursos humanos en el Estado y, además, no tiene respaldo del Poder Ejecutivo, quien es el poder estatal titular de la competencia constitucional para diseñar y dirigir la política laboral pública. b) La incorporación de los trabajadores CAS a los regímenes laborales de los decretos legislativos 728 o 276 podría realizarse con un estándar menor que el exigible para acceder a ellos, con lo que se prescindiría de la exigencia de meritocracia en el acceso a la función pública. c) El Congreso de la República no solo se ha desvinculado del principio de colaboración de poderes, sino que ha sido ejercida al margen de lo dispuesto por la Constitución en su artículo 79° (prohibición de los congresistas de crear o aumentar gastos públicos) y en el inciso 17 de su artículo 118 (el presidente de la República administra la hacienda pública). d) La implementación de la Ley N° 31131 irroga gastos adicionales no previstos al Tesoro Público, de manera que es evidente que se han ignorado los principios en materia presupuestaria y se han transgredido las competencias del Poder Ejecutivo en la administración de la hacienda pública y la prohibición constitucional de los congresistas de crear gasto público en una materia ajena a su presupuesto. Además, se afecta el principio de equilibrio presupuestal;

Que, así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se tiene la precisión del fallo de dicha Sentencia, en los siguientes términos: "(...) **Estando a la votación descrita, y teniendo en cuenta los votos de los magistrados Ledesma, Ferrero, Miranda, Sardón y Espinosa-Saldaña, corresponde declarar FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1°, 2°, 3°, 4° (segundo párrafo) y 5°, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la**



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05875-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

**inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley 31131, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Secretaria del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad";**

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° (segundo párrafo) y 5°, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131, manteniendo por tanto la vigencia del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria modificatoria de dicha ley, las cuales establecen expresamente lo siguiente:

**Artículo 4°. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS.**

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1°, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada. (...).

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza.

### **Disposición Complementaria Modificatoria**

**Única.** Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

Modifícanse los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos:

### **Artículo 5°. Duración**

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

### **Artículo 10°. Extinción del contrato**

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...) f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador." (...)"

Que, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, en los siguientes términos: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia";

En tal sentido, estando a la expulsión del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades: a) A plazo indeterminado. b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia).

Así también se ha pronunciado la Unidad Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.6 al 2.9 del Informe Técnico N° 000290-2022-SERVIR-GPGSC (4), emitido con fecha 01 de marzo del 2022, sobre la consulta que le hiciera el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Luis de Shuaro, sobre: a) Sobre los artículos de la Ley N° 31131 declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional; b) Sobre la posibilidad de contratar bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS); c) Sobre la prórroga de los contratos administrativos de servicios suscritos en el marco de los Decretos de Urgencia N° 034-2021 y N° 083-2021; d) Sobre la contratación de personal en el marco de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365; y, e) Sobre la aplicación de la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365.

Que, el Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GPGSC, emitido con fecha 17 de agosto de 2022, por la Unidad Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Informe técnico vinculante sobre la identificación de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto emitido respecto del Pedido de Aclaración. Dicho informe señala que mediante el Auto del Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia del Expediente N° 00013-2021- PI/TC, el Tribunal



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05875 -2023-GR,CAJ-DRE/UGEL.SI.

Constitucional declaró improcedente el pedido de aclaración presentado por el Poder Ejecutivo. Así, a partir de la razón de relatoria de dicho expediente se tiene la precisión del pedido de aclaración, en los siguientes términos: "(...) 9. Al respecto, este Tribunal Constitucional advierte que la cuestión planteada se limita a la determinación de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de la Ley 31131, respecto de las que no se alcanzaron los cinco votos para ser declaradas inconstitucionales. Efectivamente, la aclaración solicitada se refiere a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS que se suscribieron tienen carácter indefinido. (...) 12. En todo caso, este Tribunal considera pertinente destacar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...). 13. Por lo tanto, los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley. 14. Adicionalmente, se debe advertir que el párrafo 1 del artículo 4° de la Ley 31131, que mantiene su vigencia y ha sido glosado supra, concordante con lo establecido en el ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido "Desde la entrada en vigencia de la presente Ley. (...)". Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado.

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, los artículos que disponían el traslado de los servidores sujetos al régimen del contrato administrativo de servicios a otros regímenes laborales, contenidos en la Ley N° 31131, han sido declarados inconstitucionales, lo cual implica que a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 20-12-2021, dichos artículos quedaron sin efecto. En esa misma línea, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional se declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por lo que actualmente es posible contratar personal bajo el régimen laboral del contrato administrativo de servicios.

Que, si bien la condición de servidores a plazo indeterminado de los servidores CAS emana directamente de la aplicación del primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional, motivo por el cual, para la adquisición de la condición de indeterminado no resulta necesario la suscripción de una adenda que establezca dicha situación; no obstante, es posible que las entidades emitan adendas a plazo indeterminado como un acto de trámite interno.

Que, la Unidad Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000299-2022-SERVIR-GPGSC, emitido con fecha 18-02-2022, sobre el pedido de orientación sobre las acciones técnicas correspondientes al estado de las adendas de carácter indeterminado suscritas con servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), teniendo en cuenta la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto de la demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 31131, que le hiciera el Director del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, quien además señala que: "No varía la situación jurídica de aquellos servidores CAS que adquirieron la condición de indeterminados en aplicación del primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, incluidos aquellos a los que se le hubiera emitido adendas a plazo indeterminado, debiendo recordarse que dicho instrumento responde únicamente a la organización interna de la entidad y no es constitutivo del derecho, el mismo que -como ya se mencionó- emana directamente de la norma antes mencionada, cuya vigencia ha sido mantenida por el Tribunal Constitucional".

Que, conforme al Informe Técnico N° 1470-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Unidad Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (el mismo que tiene carácter vinculante, al haber sido aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 020-2021), en el cual se concluyó lo siguiente: "(...) **3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021. 3.2 En consecuencia, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratos a plazo indeterminado. Sin embargo, son las entidades las que opten por su suscripción como un acto de trámite interno. 3.3 Por consiguiente, corresponde modificar las opiniones de SERVIR que se encuentran bajo el lineamiento del**



## Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05875-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Informe Técnico N° 000542-2021-SERVIRPGSC, que hace referencia a la formalización de los contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado".

Que, del análisis de los dispositivos legales citados se establece que, los artículos que disponían el traslado de los servidores sujetos al régimen del contrato administrativo de servicios a otros regímenes laborales, contenidos en la Ley N° 31131, han sido declarados inconstitucionales, en tal sentido, deviene en IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, con Expediente N° 10062, de fecha 29-09-2023, sobre incorporación al DL. 276 según lo estipula la Ley 31131;

Que, con expediente N° 11228, de fecha 22-11-2023, el administrado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA, solicita aplicación del silencio administrativo positivo derivado del expediente 10062-2023, de fecha 29-09-2023, por no haberse emitido respuesta respecto al trámite primigenio, consistente en incorporación al D.L. N° 276, según la Ley N° 31131; se debe precisar que dicho trámite según el referido marco legal han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, asimismo estaría inmerso en procedimientos previos con silencio negativo; por motivo que en el supuesto de haberle correspondido dicho derecho generaría obligación de dar por parte del estado, derivado del pago del régimen solicitado; siendo así, en aplicación del Art. 38° de la Ley N° 27444, se debe DECLARAR IMPROCEDENTE la aplicación del silencio administrativo solicitado;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y sus Modificatorias; Ley N° 29158 "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo", D.S. N° 015-2002-ED, el que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional organización interna, y CAP de las diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por don **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con DNI N° 27848910, **sobre su incorporación al DL. 276 según lo estipula la Ley 31131**, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, solicitado por el administrado **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GARCIA**, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,

  
**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director  
UGEL San Ignacio